



**EXPEDIENTE: 233-12-2020-DEN**

**RESOLUCION N° 422-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 08:30 horas del 18 de mayo de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra el **INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (en adelante INA).**

### **RESULTANDO**

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **INA** cuya pretensión es: *“Por lo anterior solicito expresamente que se le ordene a dicha institución borrar por completo de su base de datos cualquier registro de deudas que superen los **DIEZ AÑOS** de existencia, por haber operado el pazo (sic) de **EXTINCIÓN decenal**”* (Visible a folios 01 al 07 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N° **054-2021**, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos al **INA**, a efecto de que se brinde el informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes; dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 08 de febrero de 2021. (Visible a folios 08 y 10 vuelto del Expediente Administrativo).
- 3-** Que mediante escrito presentado en fecha 11 de febrero de 2021, el señor [NOMBRE 2], en su condición de presidente ejecutivo, contesta en tiempo y forma lo prevenido mediante resolución N°**054-2021**, supra indicada. (Visible a folios 11 al 26 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que en fecha 08 de marzo de 2021, la señora [NOMBRE 3] remite prueba para mejor resolver para el expediente 233-12-2020-DEN. (Visible a folios 27 al 43 del Expediente Administrativo).
- 5-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I- HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran los siguientes hechos:

- 1.** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **INA** cuya pretensión es: *“Por lo anterior solicito expresamente que se le ordene a dicha institución borrar por completo de su base de datos cualquier registro de deudas que superen los **DIEZ AÑOS** de existencia, por haber operado el pazo (sic) de **EXTINCIÓN decenal**”* (Visible a folios 01 al 07 del Expediente Administrativo).
- 2.** Que el señor [NOMBRE 1] posee varias deudas con el **INA**. (Visible a folios 04 al 06 y 16 del Expediente Administrativo).
- 3.** Que las deudas del señor [NOMBRE 1] son de los periodos noviembre 2002, diciembre 2002, enero 2003, febrero 2003, marzo 2003, marzo 2004 y abril 2009. (Visible a folios 04 al 06 y 16 del Expediente Administrativo).

**II- HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de interés para el presente procedimiento.



**III- CON RESPECTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER PRESENTADA POR LA SEÑORA [NOMBRE 3]:** Al respecto cabe indicar que la Ley No 8968 y su Reglamento le otorgan a las personas el derecho de solicitar la Rectificación y/o Supresión de sus datos personales mediante la interposición de un Procedimiento de Protección de Derechos conocido como denuncia, indicando en el artículo 24 de la ley citada *“Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”*. Nótese que basta con que la persona ostente ese derecho subjetivo o un interés legítimo, para interponer la respectiva denuncia y aportar toda la prueba que considere dentro del mismo, en el caso de la prueba remitida en fecha 08 de marzo de 2021 la misma ha sido aportada por una tercera persona ajena al proceso, la cual no tiene ningún tipo de legitimación dentro del presente procedimiento, por lo tanto, la señalada prueba no será tomada en consideración para la resolución por el fondo del procedimiento de protección de derechos y se rechaza la misma por improcedente.

**IV- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el señor [NOMBRE 1] que adquirió varias deudas con el INA, que dichas deudas corresponden a los años 2002, 2003, 2004 y 2009, por lo que declara que han transcurrido más de 10 años de la deuda. Finaliza manifestando que las deudas prescriben en un plazo superior a los 10 años, por lo que considera que las mismas están extintas.

Por su parte señala el INA en su informe que, en ningún momento ha rechazado la solicitud realizada por el denunciante de eliminar o rectificar los datos relacionados al estado de morosidad de las obligaciones con el INA, en razón de que la solicitud ingresó dos días antes del receso institucional, por lo que en fecha 22 de diciembre de 2020 el Proceso de Inspección y Cobro del INA, le comunicó preliminarmente al señor [NOMBRE 1] que en sede judicial se tramitaba bajo el expediente [NÚMERO 1] que corresponde a un cobro judicial en contra del denunciado y por ende la declaratoria de prescripción le correspondía realizarla a un juez. Aclara que es de interés indicar que la Institución se encuentra en la obligación de cobrarle a los patronos morosos, dada la naturaleza de los fondos del INA, y para ello debe ajustar sus actuaciones a un procedimiento de cobro sea administrativo o judicial. Con respecto a la solicitud del señor [NOMBRE 1] indica que el Proceso de Inspección y Cobro mediante el informe URF-PIC-28-201 procedió a realizar un análisis de cada uno de los periodos adeudados y determinó: *“En relación con los periodos de fechas marzo 2004 y abril 2009, correspondientes a dos planillas adicionales, la cuota de marzo 2004 se encuentra anulada en nuestro sistema y la cuota de abril 2009 ya se encuentra en proceso de anulación en el sistema de este proceso, quedando igualmente anulados los recargos que estas cuotas pudieran haber generado. Así mismo, las cuotas nov.2002, dic. 2002, ene2003, feb. 2003, mar.2003 conforman una certificación con número CE1792-2005, la cual se utiliza como título ejecutivo, para ser presentado a estrados judiciales, a efectos de honrar la deuda existente bajo el número de expediente [NÚMERO 1], proceso que actualmente se encuentra activo cursando la vía judicial.”*, además, se recomendó realizar las gestiones pertinentes para declarar prescritas las cuotas adicionales que se encuentran en sede administrativa y la anulación de las mismas en el sistema, además el mencionado informe señala que, *“(…)en relación con las cuotas certificadas que conforman la CE1792-2005 continuarán su curso hasta tanto el juez declare lo contrario.”*, finalmente indica que se anula la cuota adicional de abril del 2009 del sistema, por lo que se



mantiene incólumes las cuotas de noviembre 2002, diciembre 2002, enero 2003, febrero 2003, marzo 2003. Basado en el informe mencionado es que el INA reitera que no ha rechazado de forma injustificada la solicitud del señor [NOMBRE 1] para declarar la prescripción de los periodos adeudados por su persona, sino que la administración debía proceder con el análisis del estado e morosidad del denunciante, tomando en consideración que la declaratoria de prescripción no se realiza de oficio, y que, además se trata de fondos públicos por lo que una vez realizado el análisis correspondiente se determinó que: “(...)que para proceder con la eliminación de morosidad en el sistema o base de datos de los períodos noviembre del 2002, diciembre del 2002, enero del 2003, febrero del 2003 y marzo del 2003, debe contarse con una sentencia judicial en firme que determine que la deuda se extinguió por prescripción y en el caso de los períodos los periodos de fechas marzo 2004 y abril 2009 las mismas ya fueron anuladas del Sistema, tal y como se puede observar en el documento de constancia emitida por el Proceso de Inspección y Cobro adjunta, en la que ya no aparecen dichos períodos.(...)”. Continúa manifestando en su informe que, el INA no ha incumplido con la obligación de manejar los datos personales contrario a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley No.8968 relacionado con el principio de calidad de la información, lo cierto es que en el caso de las deudas por morosidad en el pago de las obligaciones patronales con el INA, en el que median fondos públicos, la institución se encuentra imposibilitada para decretar la prescripción de oficio de todas aquellas deudas de patronos morosos, por lo que se requiere de una solicitud expresa del patrono interesado para su declaratoria y por ende actualizar la base de datos. Finaliza el INA expresando que no ha infringido el ordenamiento jurídico, toda vez que la actualización de la base de datos sobre el estado de morosidad de las obligaciones patronales se encuentra supeditado al pago que realicen los patronos de sus deudas.

Resulta primordial aclarar a ambas partes dentro del presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre el tratamiento de los datos personales del señor [NOMBRE 1] que haya realizado el INA con respecto a datos personales correspondientes a más de 10 años todo en relación del derecho al olvido, regulado en el artículo 11 del Reglamento a la Ley No.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos personales que indica: “*Artículo 11. Derecho al olvido. La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, **no deberá exceder el plazo de diez años**, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato*”, por lo tanto, todo lo tocante a la prescripción de las deudas o a las deudas en sí, no será tomado en consideración ya que estos argumentos no tratan rigurosamente sobre datos personales tema de competencia directa de esta Agencia, cuyas atribuciones están debidamente establecidas mediante el artículo 16 de la Ley No.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales que indica: “**ARTÍCULO 16.- Atribuciones:** Son atribuciones de la Prodhav, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: **a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley. c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados. d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y,**



excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información. **e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales.** **f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales.** **g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito.** **h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales.** **i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional.** **j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales. En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhav deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.”** (resaltado no es del original). Hecha esta advertencia se procede a resolver este procedimiento por el fondo.

Ley No 8968 Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, señala en su artículo 6 lo siguiente: **“Artículo 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. (...) **1.-Actualidad:** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. **En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa.** En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular (...)” (el resaltado no corresponde al original). Por su parte, el Reglamento a la Ley No8968, indica: **“Artículo 11.- Derecho al olvido.** La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.” Del principio de actualidad, se desprende la figura del derecho al olvido, que ya ha sido analizado tanto por esta Agencia como por la Sala Constitucional. Esta última se pronunció mediante resolución N°2007-003354 de las 13:36 horas del 9 de marzo de 2007 en los siguientes términos: **“El derecho al olvido como elemento sustancial del tratamiento de datos personales. Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias , 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados.**



*Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. **De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política. (...)**” (Resaltado no corresponde al original). Sobre ese mismo tema, ha señalado esta Agencia en resoluciones anteriores, como por ejemplo la resolución No. 3 de las 12:17 horas del 18 de febrero de 2016, expediente 074-12-2015-DEN, sobre las deudas de la CCSS, criterio que tiene cabida en el presente caso: “Es criterio de esta Agencia, que, para el registro y posterior cálculo de pensiones a favor del asegurado, en que se contabilizan cuotas que el patrono no canceló a la Institución, podría la CCSS mantener un archivo de diferente naturaleza y estrictamente interno para esos efectos, sin que esto implique un record de morosidad permanente. Este registro interno podría ser, a modo de ejemplo, como el que se estila en el sistema bancario, en que si bien se mantiene un registro interno, que permite conocer el comportamiento crediticio pasado de sus clientes, no transfiere esa información a terceros, puesto que transcurrido, alegado y constatado el plazo de prescripción, deja de ser un dato de interés público, pero la entidad puede mantener ese registro para uso interno exclusivamente. Importante recordar que el dato de morosidad que maneja la CCSS es de acceso público (difusión), a través del enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>. Obsérvese que la Agencia no está negando el derecho a la denunciada de reservar bajo otras modalidades la información correspondiente para el cálculo de las pensiones, lo que está en controversia en este procedimiento de protección de datos, es el mantener el dato personal como un estado de morosidad, que además es difundido públicamente, y consecuentemente le trae al denunciante posibles aversiones para acceder a créditos o realizar actividades financieras. Aunado a lo antes dicho, se echa de menos en el libelo recursivo, cita de norma alguna, o jurisprudencia que haga constatar la especialidad de las deudas contraídas con la CCSS como lo alega la denunciada, y dónde reside el interés público a que hace alusión el recurrente. Obsérvese que la CCSS utiliza las vías ordinarias de cobro, ya sea en sede administrativa o en sede judicial a través de los Juzgados Especializados de Cobro, quedando claro entonces que a esas deudas se les da el mismo tratamiento que a otras, indistintamente del origen de las mismas. Además, tómese en cuenta que estamos ante un plazo de prescripción que está reconocido como un derecho, no solo a nivel de la Ley de Protección de Datos, sino que la prescripción de las deudas está reconocida a nivel sistémico y constitucional, ya que las deudas no son perennes e inmutables, y para eso la CCSS tiene sus tiempos y sus mecanismos legales; las dilaciones injustificadas de la institución en el cobro de sus créditos no pueden afectar a los deudores por un tiempo indefinido.”*

En el presente caso, tenemos que los periodos a cobro corresponden a noviembre y diciembre 2002, enero, febrero, marzo del 2003, marzo 2004 y abril del 2009, ha indicado el INA que: “(...) Así mismo, las cuotas nov.2002, dic. 2002, ene2003, feb. 2003, mar.2003 conforman una certificación con número CE1792-2005, la cual se utiliza como título ejecutivo, para ser



*presentado a estrados judiciales, a efectos de honrar la deuda existente bajo el número de expediente [NÚMERO 1], proceso que actualmente se encuentra activo cursando la vía judicial.*”, de la lectura de lo transcrito es evidente que ha más que transcurrido el plazo de 10 años establecido en el artículo 6 de la Ley No8968 antes indicado, además de que el proceso de cobro judicial llevado por el INA mediante la sumaria [NÚMERO 1], se encuentra en estado de inactivo, por lo que se podría suponer que no medió un interés de promover por parte del acreedor el proceso cobratorio, por lo que el INA no ha ejercido su derecho a cobrar en la vía correspondiente los adeudos del denunciante, lo cual sin duda alguna vacía de contenido su alegato de mantener el registro de morosidad en su base de datos, con las consecuencias negativas para el denunciado, y en clara contravención de los derechos y principios recogidos en la Ley No. 8968. Aunado a lo anterior, resulta necesario relacionar el Principio de Actualidad establecido en la Ley No 8968 de repetida cita y el Derecho al Olvido regulado en el artículo 11 del Reglamento a la Ley de marras, pues estos institutos tienen como finalidad que los administrados no sufran alguna especie de pena perpetua. Así se establece claramente en nuestra Constitución Política, mediante el artículo 40 el cual indica: **“Artículo 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.”** (Resaltado no corresponde al original). Esta Agencia en ningún momento desconoce la importancia de la labor social que realiza una institución como el INA, pero también le corresponde hacer cumplir los derechos que la ley No. 8968 les ha generado a los ciudadanos, en cuanto a un legítimo tratamiento de sus datos personales. Aunado a lo que ya se indicó en la resolución citada supra, en cuanto que la institución cuenta con las vías ordinarias de cobro, ya sea en sede administrativa (para lo cual cuenta con instructivo), o en la sede judicial a través de los Juzgados Especializados de Cobro, las cuales puede utilizar para conseguir el cobro efectivo de los adeudos. Como se ha venido razonando con respecto a los hechos expuestos por la denunciante y de los argumentos esgrimidos por el Apoderado de la CCSS, efectivamente la Ley N° 8968, tiene por objeto principal el garantizar los derechos fundamentales de los habitantes, concretamente el derecho de autodeterminación informativa regulado en el artículo 4 de la Ley de marras el cual indica: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.**”, esto en relación a la vida privada de las personas, así como de la defensa de la libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos personales. Importante además mencionar que en este caso no se está aplicando el Principio de Actualidad y el Derecho al Olvido que se aplica a las deudas de carácter comercial que es de cuatro años, si no el plazo decenal, y que es aplicable a los datos personales en términos generales, no solamente a datos de información crediticia.

Con respecto a los periodos correspondientes al año 2004 y 2009 donde el INA ha señalado que ha eliminado los registros de estos de sus bases de datos, se debe tener como hecho probado en razón del carácter de declaración jurada que tiene el informe presentado por el denunciado, esto de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: **“ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La**



**persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento.** La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. **Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento** La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original). Dado todo lo anterior, lo procedente es declarar con lugar, la denuncia incoada, y ordenar al INA eliminar de sus bases de datos, la información del denunciante que supere el plazo de 10 años, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 apartado 1 de la Ley No 8968 supra indicado. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a esta Agencia en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.**

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra el **INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE.**
2. Se ordena al INA eliminar de sus bases de datos, la información del denunciante que supere el plazo de 10 años.
3. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora